

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Siete de diciembre de dos mil veinte

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	05001 40 03 21 2019 00364 01
<b>Providencia</b>	Confirma Auto Apelado

### 1. OBJETO

Cumplida por el *a quo* la exigencia realizada por este Despacho mediante proveído del 19 de octubre de 2020 (Archivo 02 C.3), se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de enero de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda (fls. 80 Archivo 02 C.1.).

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019 (fl. 74 Archivo 02 C.1), el Juzgado de primera instancia le concedió a la parte demandada el término de cinco días para que anexara a la contestación a la demanda el poder judicial conferido a su respectiva apoderada. Cumplido dicho término, y sin que se cumpliera la aludida carga, el *a quo*, mediante proveído del 21 de enero de 2020 (fls. 80 Archivo 02 C.1.), procedió a tener por no contestada la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada a través de la precitada providencia, la apoderada de la parte pasiva interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, por las razones expresadas en el escrito obrante a folios 81-83 del Archivo 02 del Cuaderno 1.

A dicho recurso, y en atención a la orden proferida por este Juzgado, se le corrió el respectivo traslado (Archivo 8 C.1). Sin embargo, la parte contraria, esto es, la parte demandante no se pronunció al respecto.

### 3. CONSIDERACIONES

El segundo inciso del numeral 5° del Art. 96 del C.G.P. establece que a *“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Por su parte, se observa que el art. 117 del C.G.P., regula aspectos relativos a la obligatoriedad o perentoriedad de los términos judiciales, en tanto que establece que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Respecto a la perentoriedad de los términos judiciales, la Corte Constitucional, en sentencia T-1165 de 03, resaltó la importancia de ésta, bajo el argumento de que ella permite la salvaguarda de principios constitucionales como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. En dicha oportunidad el órgano Constitucional reseñó: *“En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad*

*jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”*

Bajo la misma línea argumentativa, y retomando las consideraciones efectuadas en el fallo SU-360 de 1999, la Corte Constitucional, en sentencia SU498 de 2016 manifestó que la observancia estricta de los términos judiciales, en modo alguno, conlleva a una prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial, y mucho menos a la reducción o sujeción de este último frente al primero, sino que, por el contrario, permite la materialización efectiva del derecho sustancial. Puntualmente, la Corte expresó: *“Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad en su aplicación. A partir de estas premisas, este Tribunal indicó que: “(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, **per se**, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la “plenitud de las formas propias de cada juicio”, contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.”*

**2.1. Caso concreto.** Una vez analizados los supuestos contemplados en las disposiciones normativas antes referidas, así como los supuestos fácticos que permean el presente asunto, el Despacho advierte que ha de confirmar el auto impugnado, por lo que pasa a exponerse:

Como se expuso en el recuento fáctico realizado previamente, esta Judicatura observa que mediante auto del 9 de diciembre de 2019 (fl. 74 Archivo 02 del C.1.), el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, y ante la ausencia del poder que habilitase a la Dra. Luz Angelly Álvarez para contestar la demanda en representación del demandado, hizo un requerimiento para que en el término de cinco días se aportase el aludido poder. En dicho requerimiento el Juzgado fue claro y enfático al señalar que el incumplimiento de la referida exigencia ocasionaría tener por no contestada la demanda. El referido auto se notificó por estados del 11 de diciembre de 2019, lo cual permite inferir que el demandado tenía hasta el 19 de diciembre de 2019 para dar cumplimiento a la precitada carga procesal.

Así mismo, se observa que para el 17 de enero de 2020, fecha en la cual se adosó el poder requerido (fl. 75 Archivo 2 C.1), ya se había vencido el término para acatar la orden impartida por el *a quo*, razón por la cual, y en auto del 21 de enero de 2020 (fl. 80 Archivo 02 C.1), el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín profirió una decisión en la que decidió aplicar la consecuencia procesal anunciada desde el pasado 9 de diciembre de 2019, es decir, procedió a dar por no contestada la demanda.

Posteriormente, e inconforme con tal decisión, la apoderada de la parte pasiva impugnó ésta indicando que por un error humano no aportó el poder dentro de la oportunidad establecida por el *a quo*, pero que dicha omisión no era suficiente para rechazar la contestación a la demanda que se había presentado con anterioridad. En ese sentido, y como refuerzo de su refutación, la togada argumentó que (i) en efecto, dicha contestación se había allegado de forma

oportuna; (ii) y que si bien el poder no se aportó con la contestación, lo cierto es que éste sí se había conferido antes del requerimiento hecho por el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, esto es, señaló que para el 27 de noviembre de 2019 el poder ya estaba debidamente constituido –aportando para el efecto el precitado poder- (fls. 81-81 Archivo 02 C.1).

Desde el anterior contexto, ha de indicarse que esta Judicatura, al igual que el *a quo*, tampoco estima razonables los argumentos expuestos por la togada para justificar su omisión o su actuar extemporáneo, teniendo en cuenta que, contrario a lo aducido por ésta, el segundo inciso del numeral 5° del Art. 96 del C.G.P. es diáfano al señalar que “*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado (...)*”, razón por la cual, y en aras de tener por satisfecho el derecho de postulación en un proceso de menor cuantía; y en el que, por tanto, ha de actuarse por conducto de apoderado judicial, era necesario que, al momento de la presentación de la contestación a la demanda **o dentro del término establecido por el Juez para el efecto**, se acreditase de forma contundente el referido requisito.

En este aspecto, y de cara a lo alegado por la impugnante, se pone de presente que la formulación oportuna de la contestación a la demanda no le brindó, por sí misma, la posibilidad al Juzgado de primera instancia de verificar en ese momento preciso el cumplimiento del precitado derecho de postulación, por lo que, se itera, era menester que dicha situación fuese dilucidada **dentro de la oportunidad trazada por el *a quo*, so pena de no tener por contestada la demanda, como se le había advertido a la parte**. Es más, en este punto el Despacho encuentra cuestionable que, pese al requerimiento del Juzgado y la consecuencia referida, la apoderada sólo hubiese allegado el requisito con posterioridad al término otorgado para subsanar la falencia señalada, por lo que no resultan de recibo las manifestaciones hechas con el recurso. En ese sentido, este Despacho confirmará el auto apelado.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**,

### **3. RESUELVE:**

**Primero. Confirmar** el auto del 21 de enero de 2020, proferido por el **Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín** (fl. 80 Archivo 02 C.1), por los motivos expuestos.

**Segundo. Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e8f6d4f6311468c974ccec539aa04128582e7fe16e58a2ed9c94c020305fd11**

Documento generado en 07/12/2020 05:03:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**